



En lo principal, informa.

En el primer otrosí, acompaña documentos.

En el segundo, acredita personería.

En el tercero, patrocinio.

Il'tma. Corte de Apelaciones de Temuco

Oswaldo Pizarro Poblete, Abogado, RUN 3.639.072-7, domiciliado en Temuco, Avda. Alemania 0587, dpto. 50, por la parte recurrida de la Universidad Católica de Temuco, RUT. 71.918.700-5, Corporación Educacional de Derecho Público, domiciliada en Temuco, Avenida Alemania 0211; en el recurso de protección Rol Ingreso Corte No. 3563-2018, caratulado " Samuel Ortiz Yáñez con Universidad Católica", a SS. Il'tma. digo:

Por mi representada informo a Ud. al tenor de lo requerido y en relación al recurso de protección que ha interpuesto don Samuel Enrique Ortiz Yáñez ( en adelante "el recurrente") , Egresado de Derecho, domiciliado en calle Argomedo 672, oficina 6, de la ciudad de San Fernando, en favor de don **Francisco Javier Urzúa Rodríguez** ( en adelante "el alumno"), estudiante universitario, domiciliado en Temuco, calle Thiers 756, acción que se dirige en contra de la Universidad Católica de Temuco ( en adelante "La Universidad") , como asimismo en contra del señor Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Económicas y Administrativas, don Alfredo Di Pietro ( en adelante "el Decano") sosteniendo que éste último, en cuanto dependiente de la Universidad, ha incurrido en diversas acciones ilegales o arbitrarias en perjuicio del alumno Urzúa Rodríguez, todas las que califica como constitutivas de amenazas, perturbación y privación de los derechos constitucionales que explica en dicho libelo recursivo, pidiendo que se acoja y adopte SS. I. " las



providencias necesarias para restablecer el imperio del Derecho y asegurar la debida protección " de quien se dice ser el ofendido con las acciones y que desarrolla de la siguiente forma:

***Son hechos no controvertidos*** los siguientes:

1.- Que, el alumno regular Francisco Javier Urzúa Rodríguez cursa actualmente la Carrera de Derecho en la Universidad, en el 5o. año de Pregrado.

2.- Que, este alumno tiene una cuenta personal en la red social de Facebook en el Grupo denominado " Derecho UCT Somos TodasyTodos", en el cual interactúa bajo la denominación de PAUL VASO.

3.- Que el día 5 de junio del año en curso, le fue entregada al alumno la " Instrucción del Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Económicas y Administrativas 2/2018" que contiene los mismos términos que se transcriben en el recurso, tomando así conocimiento de sus antecedentes fundantes y de lo resuelto, en forma íntegra, y que para estos efectos no se reproduce por ya formar parte del procedimiento recursivo.

La Resolución sancionatoria es el pronunciamiento que hace la autoridad competente, basada en los hechos probados en el curso de dicho procedimiento, que se contienen en los documentos que se acompañan al informe y que forman parte del procedimiento de que da cuenta dicho Instructivo o Resolución- los considerandos 1 y 2 - , esto es, que se inició por denuncia escrita efectuada por la Profesora de dicha Facultad - Escuela de Derecho- Sra. Natalia Cárdenas Marín la que fue recepcionada por el Decanato el 3 de mayo de 2018, dando cuenta que el alumno Francisco Javier Urzúa Rodríguez , en la cuenta de Facebook que se indica emitió los dichos y comentarios que se transcriben dirigidos en



contra de dicha Profesora la que , por su parte, los consideró " denigrantes y ofensivos". Cabe destacar que en dicha Resolución *se cita en forma incompleta la cuenta* que sirvió para insultar y denigrar a esta profesora porque ella no es " Derecho UCT", sino que es "**Derecho UCT SomosTodasyTodos**", como precisa el mismo recurrente de autos y que esta parte no controvierte, ya que corresponde a la que se contiene en los antecedentes de la denuncia y del proceso.

Del mismo modo, en sus *considerandos 1o. y 2o.* la Resolución indica, en forma expresa, los hechos que el alumno Urzúa publicó - *como autor-* en la página de Facebook antes citada ***el siguiente mensaje cuya autoría es reconocido por éste durante el procedimiento:***

A.- "***Cabros, quiénes de la carrera están en el DDO: Demandas Indígenas en Latinoamérica (o algo así) porque, según me informa el buen Jorge, la profe se ha pasado por la raja (y vaya que tiene) y hoy hay evaluación***"; y

B.- ***que el alumno, durante el procedimiento seguido, reconoce además tener como destinataria o sujeto de referencia de éstos a dicha profesora, y con la finalidad de ser difundidos y conocidos por todos los miembros del mismo Grupo.***

**Otros antecedentes:** Debe agregarse a lo anterior que también son hechos y actos del procedimiento seguido los siguientes en las ***Actas No. 1 y 2*** que se acompañan:

***El día 14 de mayo de 2018 ,a las 18:00 horas,*** se constituyen , en dependencias de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Económicas y Administrativas, y levantándose Acta, las siguientes personas para los efectos de " aclarar los hechos ocurridos con la Profesora Natalia Cárdenas": don Alfredo Gustavo Di Piero, Decano de la Facultad; Bárbara



Sordi Stock, Vicedecana de la misma Facultad; Mónica Baeza, Directora de Formación Humanista Cristiana; doña Alejandra Cid, Jefa de la Carrera del Curso Derecho; **y con la convocatoria previa y asistencia personal del alumno Francisco Javier Urzúa**. En esta reunión el Decano expone que la profesora Natalia Cárdenas envió un correo a la Vicedecana y a la Dirección de Formación Humanista Cristiana informando de los comentarios sexistas realizados por el estudiante (ya individualizado) en la página de Facebook y solicitando la acción de los Directivos ante los hechos ocurridos, agregando asimismo el Decano que en reunión sostenida con dicha profesora "esta manifiesta su sentimiento de humillación por lo ocurrido, ya que no solo era una situación conocida por los estudiantes del curso, habiéndose extendido al común de los estudiantes". Luego en el Acta correspondiente se consigna en forma expresa que: **" Pasada la palabra al estudiante Francisco Javier Urzúa, reconoce que la página de Facebook " Paul Vaso" es suya y admite la autoría de la publicación. Además, manifiesta a los presentes que se trata de un juego de palabras e intenta justificar lo ocurrido. Manifiesta que no tiene nada más que señalar"**. En la misma ocasión intervienen la Vicedecana, la Directora de Formación Humanista Cristiana y la Jefa de la Carrera del Curso de Derecho ya mencionadas exponiéndole al alumno su opinión y crítica por el contenido y difusión de dicha publicación en el aspecto de connotación ofensiva a la condición de mujer de la profesora, una falta de respeto a la autoridad de la misma, los efectos anímicos causados a la ofendida y a otros estudiantes, en especial estudiantes mujeres habida cuenta que la situación provocada por esta publicación del alumno "era ampliamente conocida en otros foros de la Universidad y en Asamblea de Mujeres"; que ello reviste especial gravedad además por



haber sido proferidas dentro del contexto del curso de DDO vinculado a la Dirección de Formación Humanista Cristiana cuyo objetivo " es desarrollar competencias de actuación ética, respeto y valoración de la diversidad", agregándose que este acto efectuado por el alumno también se hace dentro del contexto de vinculación con la Universidad Católica de Temuco que exige un actuar ético a los estudiantes al fundarse en un modelo educativo humanista cristiano. Los presentes en la reunión son escuchados y el Decano solicita al alumno " que pida disculpas a la Profesora Natalia Cárdenas personalmente y en la página de Facebook dónde se dieron los hechos", terminando dicho evento a las 19:00 horas.

Mas adelante, ***el día 5 de junio de 2018*** nuevamente se convoca a los asistentes a la reunión anterior para tratar la misma materia de ella, con la sola inasistencia de la Sra. Alejandra Cid, ***y siempre con la asistencia personal del alumno.*** En esta reunión el Decano informa que la profesora afectada le dio a conocer que el alumno la buscó para pedir disculpa por los dichos y comentarios ya conocidos, lo que fue escuchado por ella, pero que por el contenido de dichas explicaciones le pareció notorio que este alumno seguía sin comprender la gravedad de los hechos, especialmente en lo que concierne a su humillación pública, situación que le seguía provocando preocupación porque su asignatura debería evaluar la actuación ética , respeto y valoración de la diversidad por parte del estudiante, a lo que éste responde en la misma ocasión manifestando que pidió disculpas a la Profesora Natalia Cárdenas *y que no lo haría nuevamente en la página de Facebook dónde tuvieron lugar los hechos relatados.* Luego opinan los presentes en la forma que se consigna en el Acta correspondiente, que se acompaña a este recurso, y termina la reunión a las 19:30 horas.



En síntesis, y como queda demostrado hasta el momento, antes de aplicar la sanción contra la cual se reclama:

a) el alumno Urzúa fue escuchado por las autoridades de dicha Facultad y éste, en la primera oportunidad y sin desdecirse posteriormente, reconoce ser el autor de la publicación señalada en el Grupo ya indicado, bajo el seudónimo de Paul Vaso, como asimismo sostiene que le basta darle a la profesora una disculpa personal sin allanarse a hacerlo en el mismo medio en que ella se vertió;

b) que dicha publicación ha sido considerada por las autoridades ofensiva, discriminatoria, apta para afectar la dignidad de la víctima ante sus propios alumnos y ante toda la comunidad Universitaria dada su amplia difusión y contenido, transgresora de los principios éticos de la Universidad y de los propios cursos de la Facultad, que la misma ha recibido el rechazo de los demás alumnos tanto de la Universidad como de los que forman parte del Grupo en que ellas fueron proferidas, que por su naturaleza las mismas expresiones son constitutivas de afectación a los derechos humanos esenciales de la persona afectada y son constitutivas de una ofensa a la dignidad de la mujer, un acto de discriminación injusto e ilegal en contra de la mujer, como igualmente transgresora de los principios éticos de la Universidad, y que el autor de ellas es el alumno por quien se recurre en defensa de sus propios derechos que consigna en el recurso de protección.

***SOBRE LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES QUE SE SOSTIENEN EN EL RECURSO HABER SIDO AFECTADAS O INFRINGIDAS POR LA RECURRIDA:***

En la página No. 11 del libelo se sostiene que mi representada, con el actuar denunciados y sobre los hechos reconocidos y los que se



contienen en los documentos que se acompañan a este informe, habría dictado una Resolución o Instructivo ilegal, siguiendo un procedimiento sancionatorio que califica de injusto, vulnerando así la igualdad ante la ley, el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada y haber sido juzgado por una comisión especial, todo lo que hace consistir en infracción al artículo 19 números 2,4,5, 3 inciso 4 de la Constitución Política de la República ( en adelante " **la Constitución**").

***A.- Análisis de la garantía constitucional contenida en el artículo 19 No. 2 de la Constitución, y el porqué lo obrado por esta parte no vulnera dicho derecho o garantía.***

El fundamento del recurso sobre este punto se explica por éste señalando que se le da un trato desigual al alumno al no aplicar en la especie el artículo 553 inciso 2o. del Código Civil, por cuanto el Decano se erige en órgano administrativo y disciplinario al mismo tiempo respecto del conocimiento y juzgamiento de los hechos, como la aplicación de la sanción respectiva, añadiendo el recurrente que , a su juicio, lo realizado por la Universidad a través de su Decano " es una pantomima procesal " ( línea 5 de la página 4; línea 12 de la página 11), y que en el caso del desconocimiento de la existencia y aplicación del artículo citado del Código Civil solo se explica porque los recurridos no saben de la vigencia de dicha norma jurídica que rige desde hace 6 años a la fecha ( página 4, penúltima línea).

Cabe señalar que la disposición legal citada , y que es el fundamento del recurso para calificar tanto el procedimiento como la sanción aplicada al alumno como ilegal, se contiene en el Título XXXIII del Código Civil, párrafo " De las personas jurídicas" y que fue agregado por el artículo 38,



No. 6 , letra b) de la ley No. 20.500, que rige desde el 16 de febrero de 2012, el que se aplica , conforme lo ordena el artículo 545 inciso 2o. del Código Civil , a las corporaciones de derecho privado y las fundaciones de beneficencia pública (artículo 38 ,No. 1 , letra a) de la misma Ley No. 20.500, de 16 de febrero de 2011 y que rige desde el 16 de febrero de 2012) **ley que no modificó el artículo 547 inciso 2o. del mismo Código** que expresamente establece que : " **Tampoco se extienden las disposiciones de este Título ( refiriéndose a las Título citado y por ende a los artículos antes expresados) a las corporaciones o fundaciones de derecho público, como la nación, el fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades religiosas y los establecimientos que se costean con fondos del erario: estas corporaciones y fundaciones se rigen por leyes y reglamentos especiales" ..**

De esta forma, y antes de incluir en el recurso este argumento correspondía que el recurrente , en forma previa , hubiere dado una lectura correcta a las normas legales de las cuales se prevalece partiendo por imponerse sobre la calidad jurídica que tiene la Universidad Católica de Temuco, lo que consta , entre otros antecedentes, en los propios **Estatutos Generales de la Universidad** que aparecen publicados en la página WEB de ella ( documento que se acompaña a este Informe en un otrosí) , los que , en forma clara y precisa y fuera de toda controversia, señala lo siguiente:

" Título I.- Del nombre, Fundación, Objeto, Patrimonio y Domicilio. Artículo Primero. ....**La Universidad (Católica de Temuco) participa de la personalidad jurídica de derecho público de la Iglesia Católica, es una persona jurídica de derecho público en conformidad a la legislación chilena y es una institución sin fines de lucro...**"; en el Título II.- Medios



Económicos y Financieros. Artículo Octavo, dispone que: " **Para realizar sus objetivos, la Universidad Católica de Temuco dispondrá de los siguientes medios económicos y financieros: ...c) Los aportes fiscales que le correspondan por su origen.....**".

*Del modo anterior se satisface plenamente la excepción del inciso 2o. del artículo 547 del Código Civil ya referida, y que ha sido omitida por el recurrente, habida cuenta que el carácter de persona jurídica de derecho público proviene de la misma condición que detenta la Iglesia Católica ( véase artículo 19 No. 6 inciso 3 de la Constitución, artículos 41, 138 a 140 y 155 de la Ley 19.638) como asimismo el financiamiento de su patrimonio se obtiene de aportes del Estado ( Ley 20.027 y ley 20.501).*

Como consecuencia de lo anterior, esta parte no se ha sustraído de la aplicación del inciso 2o. del artículo 553 del Código Civil lisa y llanamente porque éste no le es aplicable, de modo que el sustento de ilegitimidad en que se basa el recurso por este motivo, es absolutamente improcedente.

En cuanto a las facultades que tiene el Decano para conocer sobre la materia en cuestión y aplicar la sanción impugnada, señala el Estatuto General de la misma Universidad, *artículo 10o.* que la Universidad es autónoma, tiene el derecho a decidir por sí misma , conforme a sus estatutos y reglamentos, todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades; el *artículo 12o.* dispone que los miembros de la Universidad no pueden realizar , fomentar o amparar actos incompatibles con los principios de la Iglesia, de su ser universitario y el ordenamiento jurídico, siendo sus estudiantes ( entre ellos el alumno ofensor) miembro de ella ( *artículo 13o. y 16o.*) señalando que dichos miembros ( todos) son responsables del cumplimiento de sus fines, los que por su parte en el



*artículo 3o.* consagra su servicio a la sociedad a través de la promoción de la dignidad humana. Por otra parte, y conforme al artículo 18o., la Universidad realiza sus fines propios y estatutarios a través de los reglamentos, entre ellos los derechos y obligaciones de sus miembros, de forma tal que el Reglamento sobre Investigaciones Sumarias y Sumarios de los alumnos es una normativa legítima, plenamente aplicable en las hipótesis que gobierna, en especial cuando se trata de infracciones relativas a los fines y principios de la Universidad y la afectación de los derechos humanos de sus miembros, en este caso, el derecho a la honra que tiene la profesora víctima de la acción sancionada. Demás está decir que nuestra Jurisprudencia, entre ellas la de esta misma Iltma. Corte, es unánime en reconocer este derecho que tiene la Universidad (y todas que comparten la naturaleza de la Universidad) de gobernarse en forma autónoma y *conforme a sus reglamentos dictados al efecto, de modo que las sanciones y procedimientos establecidos en ellos son plenamente legítimos, y pueden ser aplicados para salvaguardar los derechos humanos esenciales y protegidos por nuestra legislación.*

De esta forma, procede rechazar el recurso en este primer acápite por lo ya dicho: La Universidad, al perseguir la responsabilidad del alumno y la aplicación de la sanción respectiva por los hechos denunciados por la profesora víctima de ellos, debió hacerlo conforme a la normativa contenida en el artículo 7 y siguientes del Reglamento de Investigaciones sumarias y sumarios de los alumnos, el mismo que la parte recurrente acompaña a su recurso. Consiguientemente, el actuar formal del Sr. Decano se ajusta a Derecho, ya que aplica debidamente el artículo 7 del Reglamento citado que dice: "**ARTÍCULO 7o.-** Las autoridades administrativas o académicas de la Universidad que observaren a un



alumno incurriendo en una infracción al Reglamento del Alumno Regular de Pregrado, podrán amonestarlo oral e inmediatamente, sin perjuicio de denunciar por escrito el hecho al Decano de la Facultad o a cualquiera de los Directores Generales, cuando en su concepto la gravedad de los hechos así lo requieran. El Decano, de oficio o a solicitud escrita de algún académico de su Facultad, así como un Director General, de oficio o a solicitud escrita de alguna autoridad académica o administrativa, podrá aplicar al infractor las sanciones de amonestación oral o por escrito. Para aplicar la amonestación por escrito, el Decano o Director General otorgarán al infractor la posibilidad de ser oído. "

Cabe agregar finalmente sobre este punto, que el artículo 19 No. 2 de la Constitución sanciona el trato discriminatorio, que en este caso no ocurre puesto cualquier otro estudiante en igual situación que el recurrente, habría sido tratado y sancionado de la misma forma que lo ha sido éste, lo que no es un acto discriminatorio sino igualitario y legítimo.

***B.- EN RELACION A LA SUPUESTA VULNERACION DE LA GARANTIA DEL ART. 19 No. 4, de la Constitución, esto es, el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona del alumno y su familia.***

Hace descansar esta supuesta trasgresión por el empleo de una prueba obtenida en forma ilegítima, por ser una comunicación privada protegida por las normas constitucionales , civiles y penales de la privacidad, según sostiene.

Para los efectos de responder a esta afirmación , me remito a lo que se informa en la letra C siguiente, que dice relación con lo alegado por el alumno.



**C.- EN RELACION A LA SUPUESTA AFECTACION DEL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL HOGAR Y DE TODA FORMA DE COMUNICACIÓN PRIVADA, que se consagra en el artículo 19 No. 4. De la Constitución.**

Se funda el recurso en el hecho que se habría sancionado al alumno en base a una comunicación privada obtenida en forma ilegítima , comunicación que de este modo al ser privada se encuentra protegida por la norma señalada.

Tal como reconoce el recurrente, la publicación que contiene la ofensa y afectación del derecho a la honra y no discriminación de la víctima - la profesora afectada y denunciante- fue vertida por el alumno en el grupo de Facebook denominado "**Derecho UCT Somos Todasy Todos**", que está compuesto, según su propia confesión, por mas de mil ( 1.000) personas ( hoja 4, línea 27 del libelo) o, al menos, por un gran número de ellas, estudiantes de la Facultad y de la Escuela de Derecho de la UCT, miembros que juna vez recibido el mensaje lo incorporan a su personal patrimonio , el que pasa a formar parte de éste, quedando así facultado para disponer del mismo conforme lo crean conveniente.

Es precisamente este el medio por el cual la profesora victimizada por el alumno tomó conocimiento de dicho mensaje - un pantallazo como se denomina- y que , conforme a los antecedentes que se allegan a este informe, fue conocido no sólo por los integrantes de dicho grupo sino por todo aquel a quien le llegó por diversas vías, tantas cuantas podían ser usadas por los miembros originales de dicho Grupo ya mencionado, de modo tal que en este mensaje adoptó el carácter de público por decisión de quienes primeramente lo recibieron personalmente. De esta forma, y en el ejercicio del derecho de propiedad que ampara el artículo 19 No. 24



de la Constitución dicho mensaje devino , por decisión de su o sus destinatarios, en público, circunstancia que el remitente y creador del mismo no podía menos que prever y respecto del cual no podía tener expectativas razonables de privacidad en atención que el mismo atentaba en contra del propósito de dicho Grupo cual es el respeto a la mujer, a sus derechos, a su condición, precisamente aquellos mismos objetivos que fueron abierta y expresamente vulnerados por el alumno.

No suficiente con lo anterior, el empleo de este Grupo de Facebook en el cual se hacen comunicaciones a sus integrantes también necesariamente debe entenderse ser utilizado para fines de difundir expresiones ajustadas a Derecho, que no impliquen actos ilegales que tengan la connotación de vulnerar derechos fundamentales de terceros, y menos aún los de una mujer que es profesora de múltiples alumnos de la Universidad. El derecho de expresión , mal utilizado como lo hace el alumno, ***colisiona con otros derechos de igual o superior condición constitucional de la profesora*** , como es en este caso, el derecho a la honra , a su fama frente a terceros, al respeto que se le debe en cuanto persona titular a esa honra y esa fama (art. 19 No. 4); el derecho a no ser discriminada por ser mujer , de no ser insultada, de no hacer referencia a una parte de la anatomía de ella en forma grosera, vulgar (art. 19 No. 2), al derecho a no ser maltratada verbalmente o por escrito por otro ***con afectación a su derecho a la salud psíquica, de no ser objeto de maltrato psicológico por parte del alumno*** por su calidad de mujer y profesora en la forma en que se hace referencia al cuerpo de ella y a su conducta adoptada respecto de un control de materia como el que se indica en la publicación, de su derecho a sostener una posición de continuidad en el ejercicio de la docencia que imparte aún cuando exista de por medio un



paro estudiantil, cualquiera sea su finalidad, y mas aún cuando éste, como se demostrará, lo que busca es precisamente el respeto a la persona mujer, de no ser maltratada por ello, de no denostarla haciendo mofa del cuerpo o la anatomía de la misma, de no ser objeto de dichas burlas o ataques verbales que hoy se denominan " acoso callejero", etc.( artículo 19 No. 1 ) .

Bajo las circunstancias anotadas, no cabe duda que el derecho a emitir dicha opinión y dichos que tiene el alumno debe ajustarse a la realidad del medio que emplea para ello, y en este caso, un Grupo como el ya señalado - por su propia composición de un numeroso componente de estudiantes de la misma Universidad que conoce y trata directamente con la ofendida por su condición de profesora, que busca el respeto a la mujer y el trato digno que ella merece de no ser víctima de conductas machistas ni de un trato indigno a la persona de ellas- no puede menos que representarse que su conducta va precisamente en contra del objetivo y propósitos de dicho grupo de opinión, atenta en contra de sus propias finalidades, de los principios que asumió respetar como alumno de pregrado y que se contienen en los Estatutos de la Universidad como se ha dicho, vulnera los derechos fundamentales de dicha profesora y mujer, de modo que su conducta plasmada en el mensaje que difunde es constitutiva de un *abuso del derecho a opinar, y es un uso tergiversado e ilegítimo del medio creado por muchos para un propósito absolutamente distinto al que emplea el alumno sancionado.*

Igualmente el alumno, frente a este hecho y su posible difusión del mensaje que tiene el contenido reconocido por éste , no puede legalmente tener expectativas de privacidad por cuanto con ello atenta en



contra de la propia buena fe de los demás miembros de dicho Grupo que no han facultado al alumno para que haga un uso abusivo del medio, un uso ilegal, trasgresor a los propios objetivos propuestos, y, finalmente una utilización indebida al menos.

Así la protección que se busca le brinde SS. ltma. al alumno es improcedente y tiene como substrato obtener que los Tribunales de Justicia acepten, en este y casos similares a futuro, que es procedente crear un grupo de Facebook al que se le dé privacidad ***para*** injuriar a otros, para discriminarlo, para maltratar la salud psíquica y psicológica de una profesora y mujer, de que es legítimo abusar de la buena fe de los propios integrantes de dicho Grupo *que han consentido en crearlo para opinar dentro de la legalidad*, sin afectar derechos esenciales de otros, y en especial, para dignificar a la mujer y no, como lo hace el alumno, para denostarla, mofarse de su anatomía, de su conducta como profesora que cumple con sus deberes y ejerce sus derechos como tal, todo lo cual es un precedente inaceptable si se quiere vivir en la seguridad jurídica que el propio artículo 19 No. 26 de la Constitución asegura a todos los habitantes de este país.

***D.- EN CUANTO A LA SUPUESTA AFECTACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO consagrado en el artículo 19 No. 3 inciso 5o, de la Constitución, esto es, a no ser juzgado por comisiones especiales en la forma que dispone dicho precepto.***

Necesario resulta señalar a SS. I., en aras a la pureza que exige el recurrente al citar normas legales y constitucionales como asimismo para calificar el procedimiento seguido, que dicho recurrente cita como vulnerada la garantía de dicho articulado y sostiene que la misma se



consagra en el **inciso 4o.**, lo que es un error , un olvido o simplemente un acto de ignorar que **dicho inciso no corresponde al contenido que hace valer, porque la materia relativa a la prohibición de ser juzgado por comisiones especiales se trata en el inciso 5o. de dicho artículo**, por haber sido modificado el mismo por las letras a) y b) del artículo único de la ley No. 20.516, publicada en el Diario Oficial de 11 de julio de 2011, esto es, prácticamente unos siete ( 7) años antes de la interposición del recurso, conducta que contrasta con la cita de fallos judiciales que no tratan directamente con la materia para la cual se invocan y que son interpretados por el recurrente ajustándolos a las finalidades recursivas.

Para efectos de este informe, me remito a lo ya dicho en orden a que *la Universidad Católica de Temuco es una Corporación Educacional de Derecho Público que se gobierna en forma autónoma al igual que otras Universidades similares del país*, que lo hace mediante los Reglamentos, Instrucciones y demás disposiciones que dicta al efecto, y que para el caso específico, es el **Reglamento de Investigaciones y Sumarios de Alumnos** que ha acompañado el propio recurrente, el que en el artículo 7 y siguientes dispone que el Decano está facultado para actuar de oficio o a petición de parte aplicando la sanción de amonestación escrita al alumno que es sindicado y se prueba que ha infringido el **Reglamento del Alumno Regular de Pregrado** que en su ARTÍCULO 33o dispone que : " Todos los alumnos de la Universidad tienen la obligación de respetar a las autoridades, a los académicos, a los funcionarios administrativos y a sus pares, así como los bienes y la imagen de la institución. La descripción de las conductas que dan lugar a la aplicación de sanciones, así como los procedimientos respectivos, se encuentran en el Reglamento de Investigaciones Sumarias o Sumarios que se instruyen a los Alumnos. ",



que se acompaña en un otrosí, reenviándose así esta disposición al artículo 7 y siguientes del Reglamento sobre Investigaciones Sumarias y Sumarios que se instruyen a los Alumnos, acompañado por el propio recurrente, exigiendo que de igual manera sea oído el supuesto infractor, lo que se ha hecho como queda demostrado con la documentación que se acompaña en un otrosí **( Acta de Reunión 1 y 2).**

De esta forma, la conducta del alumno ha sido juzgada en la forma prevista con anterioridad al hecho por los Reglamentos citados, de modo que lo resuelto por el Sr. Decano a la luz de dicho procedimiento, se ajusta a Derecho, es un debido proceso, se ha llevado adelante oyendo al alumno , no ha sido necesario instruir una investigación mas formalizada porque éste ha reconocido plenamente la autoría del mensaje y su contenido, negándose a dar disculpas a la ofendida por el mismo medio que empleó para denostar.

La amonestación escrita impuesta es racional, legítima, proporcional a la conducta sancionada y probada, es fundada en los propios antecedentes y hechos que conforman el procedimiento, se circunscribe a una amonestación escrita que debe figurar en la hoja de vida del estudiante para efectos de que, en eventuales repeticiones de la misma, se tenga como un antecedente de reincidencia que sirva para los efectos pertinentes. No hay una afectación sustancial de los derechos para el alumno porque no queda privado de su condición ni suspendido, puede seguir cursando sus estudios y ejerciendo sus derechos como tal siempre que se ajuste a sus deberes y obligaciones consignados en los Estatutos de la Universidad y en los Reglamentos que lo integran.

**POR TANTO**



**A SS. ILTMA. PIDO** se sirva tener por evacuado el informe requerido y, previo el procedimiento de rigor, rechace en todas sus partes el recurso de protección materia de informe por no existir respecto del alumno Francisco Javier Urzúa ninguna afectación a sus derechos sustanciales que alega haber sido vulnerado con la conducta que imputa a mi parte y al Sr. Decano, en cuanto funcionario dependiente de la Universidad, rechazo que solicito expresamente se haga condenando en costas al recurrente por cuanto dicho recurso , en cuanto indica a la Universidad como vulneradora de sus derechos humanos esenciales, descansa en antecedentes fácticos y jurídicos manifiestamente improcedentes y no ajustados a la realidad, afectando con ello el derecho a la imagen de respeto y compromiso que la Universidad da a conocer de ellos a la comunidad regional y nacional.

PRIMER OTROSI. SIRVASE SS. ILTMA. tener por acompañados a este Informe los siguientes documentos en archivo adjunto, y que son el fundamento de lo que se expone en lo principal:

1.- Estatutos Generales de la Universidad, que constan de escritura pública de 22 de julio de 2014, Repertorio 5.656, Notaria de don Juan Antonio Loyola Opazo, de esta ciudad.

2.- Reglamento de Investigaciones sumarias y sumarios que se instruyen a los alumnos de la Universidad Católica de Temuco.

3.- Reglamento del Alumno de Pregrado.

4.- Reglamento sobre Organización de Facultades.



5.- Mensaje de correo electrónico de la cuenta personal de doña Natalia Cárdenas Marín ( [nataliacardenasmarin@gmail.com](mailto:nataliacardenasmarin@gmail.com) ) , de fecha 3 de mayo de 2018, a las 14:14 horas, dirigido a los destinatarios que se indican, con archivos adjuntos correspondientes.

6.- Mensaje emitido por el alumno Francisco Javier Urzúa, bajo el seudónimo " Paul Vaso" , por medio de la red social Facebook, en que se contiene el texto por el cual es sancionado, conjuntamente con los comentarios vertidos en ese mismo medio y día por otros partícipes del grupo que rechazan y no comparten los dichos del alumno sancionado.

7.- Instrucción del Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Económicas y Administrativas 2/2018, de 5 de junio de 2018.

8.- Acta No. 1 de la Facultad indicada, de fecha 14 de mayo de 2018, citada en lo principal.

9.- Acta No. 2 de la misma Facultad de fecha 5 de junio de 2018, también citada en lo principal.

10.-. Comunicado del Centro de Estudiantes de Derecho de la Universidad y del Consejo de Delegados 2018 de Derecho UC Temuco, que se individualizan, " Respecto de los avances y problemáticas de cómo



abordar la violencia de género dentro de nuestra comunidad educativa", fechada el 21 de julio de 2018, en la cual , en forma expresa, se analiza y condena la conducta del alumno por quien se recurre, Francisco Urzúa, tanto respecto de la observada con la profesora afectada como con la tenida durante el proceso reivindicatorio que se menciona.

SEGUNDO OTROSI. SIRVASE SS. I. tener por acompañada , en archivo adjunto, copia de la escritura pública en que consta mi personería por la Universidad recurrida.

TERCER OTROSI. SIRVASE SS. I.tener presente que en mi condición de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocino los derechos de mi mandante en este recurso.



*Oswaldo Pizarro Poblete. Abogado. Avda. Alemania 0587, dpto. 5050. Temuco*[pizarroabogado@gmail.com](mailto:pizarroabogado@gmail.com)